

se detallaran, por clases las existencias en fabrica, comprendiendo como tales tanto las precintas aún no empleadas como las adheridas en envases almacenados en la propia fábrica; un ejemplar del citado resumen se remitirá el mismo día por correo certificado a la Inspección del Impuesto.

Cuarto.—Una vez regularizado el suministro de las nuevas precintas, deberán éstas ser utilizadas con carácter exclusivo para la liquidación del Impuesto.

Quinto.—Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se dictaran las instrucciones oportunas para regular el canje o devolución, y posterior inutilización, de las precintas sobrantes en poder de los fabricantes o de las Delegaciones de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CIRCULAR de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales por la que se introducen modificaciones en las normas para regulación de censura de cuentas de las Corporaciones Locales establecidas por Circular de 13 de julio de 1959.*

Excelentísimos señores:

La Circular de este Centro de 13 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 18) estableció normas para el examen y censura de las cuentas de las Corporaciones Locales, dividiendo la labor en tres etapas, de las cuales se hallan ultimadas las dos primeras, que comprendían los ejercicios económicos de 1945 a 1958, ambos inclusive.

La experiencia recogida con tal motivo aconseja introducir algunas modificaciones en las normas previstas con carácter transitorio en la Circular citada para el tercer período, relativo a los ejercicios de 1959 y siguientes.

En su virtud, esta Dirección General y Jefatura Superior ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Cuentas de Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares y de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

1. Para el examen y censura de las cuentas de 1959 a 1965, ambos inclusive, las Corporaciones citadas deberán elevar a la Presidencia de la Comisión Central de Cuentas, a medida que el censor correspondiente lo solicite, los documentos a que aluden los artículos 9 y 10 de las Instrucciones de 1 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1959), salvo los que se incluyen en el artículo 10, bajo los números 2, mandamientos de ingreso realizados; 3, mandamientos de pago por devolución de ingresos; 6, mandamientos de pago realizados, y 7, mandamientos de ingreso por reintegros.

2. A los efectos de conocimiento y fiscalización de la gestión económica local a que alude el artículo 357 de la Ley de Régimen Local y primero del Decreto de 28 de mayo de 1954, las Corporaciones mencionadas, a la vez que envían los documentos de las cuentas anteriormente referidas, remitirán copia de los que menciona la Circular de 1 de diciembre de 1958 en sus artículos sexto, Liquidación del presupuesto; Cuenta de Administración del Patrimonio, artículo 13-1-c) y 3; artículo 17, Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares, apartados b) y c) y artículo 18, Cuenta de Caudales.

3. Con referencia a los Servicios en régimen de Empresa privada o mixta enviarán copia del balance y liquidación anuales—Cuentas de Pérdidas y Ganancias—, con un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que aparezcan publicadas.

4. En los Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones Provinciales, el examen y censura de las cuentas de este período deberá llevarse a efecto en la sede de dichas Corporaciones.

Con respecto a las demás Corporaciones de más de 20.000 habitantes, el examen y censura, tanto de forma como de fondo,

podrá realizarse a juicio del Censor, bien en las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o Secciones Provinciales de Administración Local, o bien en los propios Ayuntamientos.

El Censor podrá solicitar que se le faciliten, para su consulta, cuantos antecedentes y documentos sean necesarios, a su juicio, para el cumplimiento de su misión. Igualmente se le facilitará copia certificada o fotocopia de los documentos que considere necesario unir al informe que ha de elevar a la Comisión Central de Cuentas.

Segunda.—Cuentas de Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes y de Entidades Locales Menores.

1. Las Corporaciones citadas remitirán a las Jefaturas Provinciales de este Servicio o, en su caso, a las Secciones Provinciales de Administración Local, a medida que les sean solicitados, los documentos que se mencionan en los apartados 1, 2 y 3 de la norma primera.

2. Los Jefes provinciales de Inspección y Asesoramiento y los de las Secciones Provinciales de Administración Local cuando, a propuesta de los Censores, fueren nombrados Colaboradores por el Presidente de la Comisión, asumirán la dirección de éstos a efectos de cumplir, en lo que a estos Ayuntamientos se refiere, los trámites necesarios previos a la emisión de la censura, correspondiéndoles asimismo informar al Censor, sobre el examen de fondo de cada cuenta, de los extremos del artículo noveno del Decreto de 28 de mayo de 1954, proponiéndole, si hubiere lugar, las comprobaciones que, a su juicio, proceda verificar en relación con los mismos.

Tercera.—Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 3.º y 4.º-3 de las Instrucciones de 13 de julio de 1959, sobre tramitación para el examen y fallo de las cuentas de las Corporaciones Locales.

Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción de estas normas en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1969.—El Director general de Administración Local, Presidente de la Comisión Central de Cuentas, Manuel Sola y Rodríguez-Bolívar.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 18 de junio de 1969 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró y Barcelona-Tarragona.*

Ilustrísimos señores.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula quinta del título tercero del Pliego de Cláusulas de Explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el Proyecto de Reglamento Provisional para las explotaciones de las citadas autopistas de peaje, que ha sido informado favorablemente tanto por la Delegación del Gobierno en dicha Sociedad como por la Secretaría General Técnica de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento Provisional de Explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera Mongat-Mataró y Barcelona-Tarragona, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1969.

SILVA

Dmos Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y Delegado del Gobierno en la Sociedad «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.».

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA EXPLOTACION DE LAS AUTOPISTAS DE PEAJE BARCELONA-LA JUNQUERA, MONGAT-MATARO Y BARCELONA-TARRAGONA**

**TITULO PRELIMINAR**

**Normas generales**

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera Mongat-Mataró y Barcelona-Tarragona, de la que es concesionaria «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», de conformidad con la legislación vigente en la materia y, en particular, con los preceptos contenidos en el Pliego de Clausulas de Explotación de dichas autopistas, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1968.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de estas autopistas y para la Sociedad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración pública.

Los empleados de la Sociedad concesionaria están obligados a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio en las autopistas será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de las vías, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. El servicio de autopista deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje y áreas de servicio, la Sociedad concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Delegación del Gobierno.

Con la periodicidad que indique la Delegación del Gobierno e independientemente de la facultad de examen directo por la misma de cada uno de los mencionados libros, la concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe sobre ellas y las medidas adoptadas, en su caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la autopista podrán elevar a la Delegación del Gobierno cualquier reclamación que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por la concesionaria. La Delegación del Gobierno, según proceda, lo resolverá directamente o lo remitirá al órgano de la Administración a quien correspondiera su resolución.

Art. 5.º La concesionaria deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la autopista. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomienden los Servicios administrativos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

**TITULO PRIMERO**

**De la circulación**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Normas aplicables y prestación de servicio*

Art. 6.º La circulación por la autopista estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por las autopistas será ejercida, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 683/1969, de 10 de abril, por las unidades especiales de la Agrupación de tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal dependiente de la Sociedad concesionaria. En el ejercicio de estas funciones este

personal tendrá el carácter de Agente de la autoridad y podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la regulación del tráfico, formulando las denuncias procedentes.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria, dichos empleados de la Sociedad concesionaria pondrán especial cuidado en impedir el acceso y, en su defecto, la circulación por la autopista a aquellos vehículos de los que se sospeche fundadamente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular sobre ella, adoptando las medidas que estimen precisas para hacer cesar la anomalía. En caso de discrepancia del usuario ordenará el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabarán la presencia de las Fuerzas de Vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la Sociedad concesionaria, mencionado en este artículo, acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o la exhibición de documento que permita a los usuarios de la autopista reconocer su función.

**CAPÍTULO II**

*Suspensión y restricciones del tráfico*

Art. 8.º Cuando la Sociedad concesionaria considere que las condiciones, situación o exigencias técnicas de algún tramo de la autopista requieran la suspensión del tráfico para todas o algunas categorías de vehículos, solicitará la correspondiente autorización de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a través de la Delegación del Gobierno, dando cuenta a la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 9.º En el caso de que la situación prevista en el artículo anterior revista carácter de inaplazable, podrá la Sociedad concesionaria llevar a cabo la suspensión del tráfico dando cuenta inmediata de las causas que justifiquen esta medida a la Delegación del Gobierno, a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico correspondientes, así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Art. 10. La Sociedad concesionaria deberá comunicar con antelación suficiente a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico que corresponda, así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, las restricciones que sea necesario imponer a la circulación por la autopista, y en caso de que dichas restricciones sean imprevisibles, dar cuenta de las mismas tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido.

**CAPÍTULO III**

*Daños y perjuicios*

Art. 11. Todo usuario de la autopista será responsable de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, se causen a los bienes de la misma, dentro de los límites de los terrenos destinados, directa o indirectamente, a su servicio. Entre estos bienes cabe citar, a título enunciativo, los siguientes:

Obras de fábrica, taludes y terraplenes.  
Firmes y drenajes.  
Instalaciones de alumbrado, de telecomunicación y radio, de señalización y balizamiento.  
Barreras de seguridad, vallas de cierre y postes de socorro.  
Edificios e instalaciones de todo tipo.  
Plantaciones, objetos y elementos de ornato.

La persona que cause daño o deterioro en las instalaciones, señales o elementos de la autopista, aunque sea involuntariamente, está obligada a comunicarlo, sin pérdida de tiempo, a las Fuerzas de Vigilancia o personal de la Sociedad concesionaria.

**TITULO II**

**Policía y conservación**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Policía de la autopista*

Art. 12. La concesionaria mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anexas de las áreas de servicio, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le hagan las autoridades competentes, en cuya función colaborará activamente.

Art. 13. La Sociedad concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y reglamentos emanados de la administración sobre uso de carreteras y los que afecten a su zona de servidumbre, avisando a la autoridad competente de la comisión de las infracciones que advierta.

## CAPÍTULO II

*Conservación de la autopista*

Art. 14. La Sociedad concesionaria está obligada a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización, procediendo a la inmediata reparación de aquellos elementos de la misma que se deterioren por el uso.

Art. 15. También deberá la concesionaria reparar todos los desperfectos producidos por causa de accidente, reponiendo los elementos que hayan quedado inutilizados, con independencia de formular, cuando proceda, la correspondiente reclamación de daños y perjuicios.

Art. 16. La Sociedad concesionaria vendrá obligada a efectuar todos los trabajos de reparación para el mantenimiento de la autopista en perfectas condiciones de utilización, de forma que se supriman al máximo las molestias e inconvenientes al usuario y se evite todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

Art. 17. En atención a lo señalado en los artículos anteriores, la Sociedad concesionaria deberá dotar a su servicio de conservación de la autopista de los medios necesarios para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los usuarios. El personal dedicado a tales reparaciones dispondrá de la maquinaria y herramientas precisas a tales fines, así como de los elementos de señalización que permitan garantizar la mayor seguridad, tanto para los usuarios de la autopista como para el personal referido.

## TÍTULO III

## Servicios al usuario

## CAPÍTULO PRIMERO

*Preceptos generales*

Art. 18. La concesionaria cuidará muy especialmente de dotar a la autopista de aquellos medios y servicios que puedan contribuir más eficazmente a satisfacer las necesidades del tráfico y las conveniencias de los usuarios.

Art. 19. Para cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, la concesionaria vendrá obligada a prestar el adecuado servicio de información y a mantener las áreas de servicio, de conservación y de reposo, con las instalaciones y servicios racionalmente acondicionados para cumplir con las misiones que tienen asignadas.

## CAPÍTULO II

*Señalización e información*

Art. 20. Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado respecto a la señalización dentro de la autopista para regular y facilitar la circulación por ella, la Sociedad concesionaria cuidará de hacer llegar al usuario aquellas indicaciones, noticias e informaciones que puedan resultar más eficientes en beneficio de la seguridad y fluidez del tráfico y para lograr el uso más adecuado de la autopista.

Art. 21. Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria podrá servirse de los siguientes medios, en tanto no contravengan ninguna disposición legal:

- a) Uso de carteles y señales móviles, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.
- b) Información escrita, mediante entrega de folletos, mapas y documentos similares, en los accesos de la autopista y muy especialmente en las áreas destinadas a la percepción del peaje.
- c) Información verbal facilitada a los usuarios por los empleados de servicio.
- d) Cualquier otro medio que la Sociedad concesionaria estime idóneo para estos fines.

Art. 22. Se considerará de preferente interés toda información que vaya destinada a facilitar recomendaciones al usuario para la mejor utilización de la autopista y a crear en el mismo hábitos que contribuyan a mejorar la seguridad vial.

## CAPÍTULO III

*Áreas de servicio*

Art. 23. Las áreas de servicio estarán dotadas de las instalaciones y servicios que en cada momento sean racionalmente

aconsejables para la cobertura de las conveniencias de los usuarios y las necesidades del tráfico.

Art. 24. La Sociedad concesionaria pondrá especial cuidado en velar para que, quienes regenten las instalaciones y servicios de dichas áreas no sólo no vulnere directamente o indirectamente los derechos de los usuarios de las autopistas, sino que, contribuyan a hacer agradable el uso de la misma, dando el adecuado clima en todas las facetas: estético, higiene, salubridad, buen tono en el trato del personal, máxima eficiencia y rapidez en la prestación de los servicios.

## CAPÍTULO IV

*Áreas de conservación*

Art. 25. La Sociedad concesionaria mantendrá constantemente en situación de servicio las instalaciones y medios indispensables ubicados en las áreas de conservación a fin de lograr las máximas condiciones de normalidad en la circulación por la autopista, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Reglamento provisional.

Art. 26. Para la adecuada prestación del servicio, las áreas de conservación estarán convenientemente comunicadas con los restantes servicios de la autopista, y muy en especial con los postes de socorro instalados a lo largo del trazado de la misma.

Art. 27. El acceso a las áreas de conservación estará limitado a las personas afectas o relacionadas con las mismas.

## CAPÍTULO V

*Áreas de reposo*

Art. 28. Estarán ubicadas, en número suficiente, a lo largo de la autopista para facilitar la posibilidad de descanso a los usuarios.

Art. 29. Los usuarios de la autopista procurarán hacer el uso idóneo de dichas áreas evitando cualesquiera actos u omisiones que pudieran afectar a la buena conservación de las mismas en todos sus aspectos, tales como los referentes a higiene, salubridad y buen estado de uso.

Art. 30. La Sociedad concesionaria velará por el buen cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, denunciando a la autoridad competente las infracciones que se cometan, al igual que en las restantes instalaciones de la autopista, independientemente, adoptará las medidas pertinentes, pasando, cuando proceda, el correspondiente cargo al infractor para mantener en perfecto estado de uso toda la zona de dicha área.

## TÍTULO IV

## Peajes y tarifas

## CAPÍTULO PRIMERO

*Peajes*

Art. 31. Se entiende por peaje la contraprestación en dinero a percibir por el concesionario de los usuarios de la autopista en pago de su utilización como medio de comunicación.

Art. 32. Los peajes se abonarán en los lugares dispuestos a tal fin, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Art. 33. La Sociedad concesionaria deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten recibo justificativo del peaje abonado.

Art. 34. Si se proporcionan medios de identificación del pago los usuarios de la autopista de peaje estarán obligados a presentarlos en cualquier momento para su inspección por el personal destinado a tal fin.

Art. 35. Cuando el abono del peaje se efectúe al final del recorrido y el usuario no presentare el documento justificativo del recorrido efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del mismo el abono de la tarifa correspondiente al recorrido más largo que haya podido efectuar, sin perjuicio de que el usuario pueda ejercitar su derecho de reclamación por los cauces establecidos.

Asimismo, cuando al final del recorrido resulte, por interpretación del documento que se presenta expedido por el control de entrada u otro signo evidente, que mediante infracción de cualquier norma de circulación o de uso de la autopista se pretende acreditar un recorrido distinto del que realmente se ha efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del usuario el abono de la tarifa correspondiente al doble del recorrido más largo que haya podido efectuar, debiendo simultáneamente

dar curso a la pertinente denuncia por conducto reglamentario; todo ello sin perjuicio del derecho que asista al usuario de formular la reclamación correspondiente por los cauces establecidos.

Art. 36. Estarán exentos de pago:

a) Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

b) Los vehículos de las Fuerzas de Policía, Policía gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.

c) Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios, cuando hubieran de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

## CAPÍTULO II

### Tarifas

Art. 37. Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Decreto 165/1967, de 26 de enero, o, en su caso, con la resolución adoptada en el oportuno expediente de revisión, con arreglo a lo prevenido en el pliego de cláusulas de explotación de estas autopistas.

Art. 38. La Sociedad concesionaria, a requerimiento de cualquier usuario, deberá proporcionarle la información pertinente respecto al cuadro discriminado de tarifas sin perjuicio de dar a dichos cuadros la publicidad que estime oportuna con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

### DISPOSICION FINAL

Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento provisional fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus preceptos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Sociedad concesionaria solicitará del Ministerio de Obras Públicas, con el informe de la Delegación del mismo, las rectificaciones precisas.

# MINISTERIO DE TRABAJO

*CONTINUACION a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969.*

## IV

### INGRESO DEL PERSONAL

Art. 31. **NORMAS GENERALES.**—Las admisiones de personal en las Empresas se realizarán de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de colocación y las consignadas en esta Ordenanza.

Será condición precisa para el embarque pertenecer a la Inscripción Marítima, estar en posesión del título profesional correspondiente o del certificado de competencia exigible según lo legislado, además del certificado médico que acredite su aptitud física suficiente.

No se admitirá a trabajo alguno a quien no tenga cumplidos los quince años de edad, sin que puedan exigirse límites de edad máxima.

Art. 32. **COLOCACIÓN DE LOS MARINEROS.**—Corresponderá al Naviero o Armador o sus representantes legales, y en su nombre a los Capitanes, Pilotos o Patrones con mando de buque, la facultad de elegir en cualquiera de las Oficinas de Colocación a aquellos marineros inscritos en las mismas, por razón de su especialidad, que reúnan las condiciones exigidas por la Ordenanza, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones en vigor.

Serán abonados por el Armador los gastos de locomoción y dietas correspondientes que pueda ocasionar el traslado del tripulante elegido desde la localidad en donde radique la Oficina de Colocación hasta el puerto en que aquél deba embarcar, pero sin que el pago de tales gastos y dietas signifique la existencia de una relación jurídico-laboral ni el reconocimiento de derecho alguno derivado del contrato de embarco, el que únicamente

se considerará perfeccionado a partir de la fecha de su formalización por escrito o del enrolamiento del interesado.

Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en la Marina Mercante, la admisión del personal, aun haciéndose siempre previa petición a las Oficinas de Colocación, podrá en casos de urgencia efectuarse de forma directa cuando en los mencionados Organismos no existan inscritos de la especialidad que se solicite, no reúnan las adecuadas condiciones o no estén dispuestos para su inmediato embarque; pero en este caso, la admisión tendrá carácter provisional y el duplicado de la petición efectuada por las Empresas, sellado por la Oficina de Colocación, será documento suficiente que acredite el cumplimiento de la obligación legal de acudir en todo caso a dicho Organismo.

Art. 33. **Inscripción.**—En la oficina especial de colocación de marinos vendrán obligados a inscribirse todos aquellos que, en posesión de la Libreta de Inscripción Marítima y, en su caso, el título o el certificado de competencia reglamentario, deseen embarcar, sin que por los citados Organismos pueda oponerse reparo alguno a la inscripción por razón del domicilio habitual del solicitante.

La Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Organización Sindical y en vista del número de desembarcados que acusen las estadísticas de paro, podrá acordar, con carácter general o respecto de determinadas categorías o grupos profesionales, la suspensión temporal de admisión de solicitudes de inscripción en las Oficinas de Colocación o la permanencia como inscrito en dichos Centros durante un período mínimo determinado, como requisito previo para su embarque.

Las medidas que en párrafo anterior se señalan, caso de adoptarse, afectarán únicamente a aquellos trabajadores que por primera vez deseen embarcar en buques de la Marina Mercante, no debiendo establecerse tales limitaciones en cuanto a aquellos que justifiquen por su libreta dedicarse habitualmente a la navegación o a la pesca.

Art. 34. **DESIGNACIÓN LIBRE.**—Lo dispuesto en los artículos anteriores no será aplicable cuando se trate del enrolamiento de Capitanes, Pilotos o Patrones y Jefes de Máquinas a los que se vaya a encomendar el mando de la nave o de jefatura, los que podrán ser designados libremente por los Armadores entre aquellos que, siendo españoles, estén en posesión del correspondiente título o nombramiento oficial nacional con aptitud legal para obligarse y no estén inhabilitados para el ejercicio del cargo, según la legislación vigente.

Art. 35. **ENROLAMIENTO.**—Ningún individuo podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no dispone de su Libreta de Inscripción Marítima que acredite su identidad, con las adecuadas autorizaciones y obligatorios visados de la Autoridad de Marina, y en cuyo documento se reflejara el historial del personal embarcado en los distintos buques por los que vaya pasando y las anotaciones correspondientes a títulos, certificados de competencia, en su caso, y reconocimientos médicos.

El que ejerza el mando de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón y por la Autoridad marítima del puerto de desembarque o por el Cónsul, e incurrirá en la sanción que proceda si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará, sin embargo, el Capitán o Patrón con mando de buque exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado por fuerza mayor a completar la tripulación con personal eventual que, en el momento de embarcar, carezca de libreta; pero procurará dicho personal proveerse de ella lo más pronto posible, y en caso contrario será sustituido en el primer puerto que toque el buque por otro que la posea, siendo de cuenta del Armador los gastos de locomoción y dietas que procedan hasta su reintegro al puerto de embarque.

Art. 36. **LIBRETA DE INSCRIPCIÓN MARÍTIMA.**—Todo tripulante al ser enrolado entregará la Libreta de Inscripción Marítima al que ejerza el mando del buque, que la conservará en su poder hasta el momento del desembarco de aquél, debidamente autorizado. Entonces se la devolverá con las anotaciones que indica la misma libreta y la firma del que haga la entrega, legalizada por la Autoridad de Marina del puerto o del Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán, Piloto o Patrón con mando de buque entregará la libreta de aquél, devengos y efectos personales, si los hubiere, a la Autoridad de Marina o al Consulado español del primer puerto nacional o extranjero, respectivamente, al que arribe el buque, cuya oficina la remitirá al de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.